

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/26/2014

Adecuaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo número CG/48/2008, por el que expidió el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a su vez abrogó el emitido mediante Acuerdo número 146, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cinco.
2. Que en sesión extraordinaria efectuada el dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto emitió el Acuerdo número IEEM/CG/57/2010, por el que el reformó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
4. Que el veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
5. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.

6. Que el veintiocho de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El Artículo Sexto Transitorio del referido Decreto, establece:

"SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo los plazos que establezcan otras disposiciones".

7. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Transitorio referido en el resultando anterior, la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 199, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, procedió a elaborar, con el apoyo de las áreas del Instituto, las propuestas de adecuaciones a la normatividad interna de la Institución, entre ellas, al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VI. Que este Órgano Superior de Dirección cuenta con la facultad reglamentaria, prevista por el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, atribución que implica que puede modificarlos o adecuarlos de acuerdo a las necesidades del propio Instituto.
- VII. Que una vez que fueron analizadas las adecuaciones propuestas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Superior de Dirección advierte que con las mismas, se actualiza y armoniza el referido Reglamento, a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia electoral, en materia electoral; por lo que, en cumplimiento al Artículo Transitorio Sexto del Decreto 248 de la H. "LVIII" Legislatura Local que se cita en el Resultando 6 del presente Acuerdo, resulta procedente su aprobación, para su consecuente aplicación.

En cumplimiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales derivadas de la reforma política-electoral, del orden federal y estatal en materia electoral, aunado a que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar su cumplimiento, se expide el siguiente Punto de:

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueban las adecuaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para quedar en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las adecuaciones aprobadas por el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RÚBRICA)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA)

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las sesiones del Consejo General, sus diferentes tipos y modalidades, así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de éste, en cada una de sus etapas y el registro de las mismas.

Artículo 2. La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos y a las prácticas y usos en cuerpos colegiados de este orden que mejor garanticen y reflejen la función del Consejo.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no hábiles en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante el proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Código: el Código Electoral del Estado de México;
- b) Reglamento: el Reglamento de Sesiones del Consejo General;
- c) Instituto: el Instituto Electoral del Estado de México;
- d) Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- e) Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- f) Consejeros: los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- g) Representantes: los Representantes de los Partidos Políticos, aspirantes y candidatos independientes tratándose de la elección de Gobernador, ante el Consejo;
- h) Secretario: al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México;
y
- i) Sesión: Reunión formalmente convocada de los integrantes del Consejo a efecto de conocer y en su caso aprobar, acuerdos, dictámenes y resoluciones en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código, cuyo desarrollo y contenidos deberá quedar plasmado en una acta.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 5. El Consejero Presidente, en el contexto de las atribuciones y obligaciones que le concede el Código, tendrá las siguientes respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones del Consejo:

- a) Convocar, presidir, dirigir, participar con voz y voto, y ejercitar el voto de calidad en su caso, en las sesiones del Consejo;
- b) Instalar y levantar las sesiones, así como declarar los recesos que considere oportunos;
- c) Someter a la aprobación del Consejo el orden del día;
- d) Someter a aprobación del Consejo el acta de la sesión anterior;
- e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas han sido suficientemente discutidos;
- f) Instruir al Secretario a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo;
- g) Instruir al Secretario, sobre la lectura de documentos, o someter a consideración del Consejo la dispensa de la lectura de los mismos;
- h) Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto del Secretario; debidamente aprobados o desechados los proyectos de acuerdo, de dictamen o las mociones a que éstas se refieran;
- i) Declarar el resultado de las votaciones de los asuntos sometidos a consideración de los integrantes del Consejo;
- j) Nombrar las comisiones especiales que para actos ceremoniales se requieran;
- k) Declarar la existencia del quórum para dar inicio a la sesión o reiniciar la correspondiente, o en su caso, que no haya quórum cuando es visible su falta, o instruir al Secretario verifique la existencia del quórum cuando lo solicite algún integrante del Consejo;
- l) Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación que lo funde;
- m) Tomar la protesta de ley a quienes se incorporan como integrantes del Consejo, o como funcionarios del Instituto, cuando así proceda;
- n) Desarrollar los trámites y aplicar los instrumentos que le otorgan la ley y este Reglamento, para la eficaz deliberación de los asuntos que deban conocerse;
- o) Conceder el uso de la palabra en el orden que le haya sido solicitado;

- p) Someter a consideración de los integrantes del Consejo con derecho a voto, la propuesta de votación nominal;
- q) Resolver inmediatamente y sin debate, sobre la correcta aplicación de este Reglamento; y
- r) Las demás que le otorguen este Reglamento y el Consejo.

Artículo 6. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- b) Presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del orden del día. Toda moción debe ser fundada y motivada;
- c) Presentar mociones de trámite y procedimiento, debidamente fundadas y motivadas;
- d) Presentar las mociones de orden que consideren necesarias para el eficaz y legal desarrollo de la sesión;
- e) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- f) Solicitar al Secretario, de conformidad con las normas establecidas en este Reglamento, la inclusión y/o retiro de asuntos en el orden del día;
- g) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y
- h) Las demás que les sean conferidas por el Código y por este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 7. El Secretario, estará a cargo de la Secretaría del Consejo y tendrá como atribuciones y obligaciones, además de las que le señala el Código, las siguientes:

- a) Participar con voz y sin voto, en la sesión;
- b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del *quórum*, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo;
- c) Cuidar que se impriman y circulen entre los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el presente Reglamento, la totalidad de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- d) Dar lectura a la síntesis de los proyectos de acuerdo ante el Consejo, y en caso de que así se requiera por el Consejero Presidente o algún Consejero, proceder a su lectura completa, a fin de que sean discutidos y sometidos a la votación correspondiente, en su caso;

- e) Solicitar a los integrantes del Consejo la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
 - f) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
 - g) Llevar el control del tiempo en las rondas de debate, en el reloj visible;
 - h) Comunicar al inicio de la sesión la existencia del quórum legal a efecto de que el Consejero Presidente la declare formalmente, y verificarlo a solicitud de este, cuando lo estime necesario;
 - i) Computar el tiempo de las intervenciones, para los efectos correspondientes;
 - j) Dar cuenta de los documentos presentados al Consejo;
 - k) Tomar, a solicitud del Consejero Presidente, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
 - l) Presentar el proyecto de acta de la sesión para la aprobación del Consejo, firmarla después de aprobada y consignarla bajo su firma en el libro respectivo. El acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo, que en nada deben modificar el contenido de las expresiones vertidas en la sesión del Consejo de que se trate, debiendo ser exclusivamente de forma o en vía de aclaración;
 - m) Informar sobre el estado de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
 - n) Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
 - o) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones que se aprueben;
 - p) Dar fe de lo actuado en la sesión;
 - q) Expedir copias certificadas de los documentos que obran en expedientes del Consejo, cuando sean solicitados por parte interesada;
 - r) Integrar los expedientes de los asuntos que deban tratarse por el Consejo;
 - s) Llevar el registro de los recursos de revisión que se presenten ante el Consejo, sustanciando el procedimiento que ordena el Código, elaborar los proyectos de resoluciones y someterlos a la aprobación del Consejo;
 - t) Llevar a cabo el seguimiento del procedimiento respectivo de los casos que afecten al Instituto y que se presenten ante las autoridades jurisdiccionales, e informar de las resoluciones que al efecto dicten;
 - u) Desempeñar las comisiones y funciones que le señale el Consejo;
 - v) Presentar a los integrantes del Consejo y dar lectura de los proyectos de acuerdo o resolución, que serán analizados y aprobados en su caso;
 - w) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
 - x) Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- y

- y) Las demás que le confieran este Reglamento, el Consejo o el Consejero Presidente.

Artículo 8. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Presentar una moción o proyecto de resolución sobre uno o más asuntos que figuren en el orden del día;
- b) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- c) Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación necesaria para su discusión;
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria;
- e) Asistir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- f) Integrar el Consejo; y
- g) Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

Los Órganos Directivos facultados de los Partidos Políticos acreditados podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso previo por escrito al Consejero Presidente.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS TIPOS DE SESIONES

Artículo 9. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, extraordinarias especiales y solemnes:

- a) Son ordinarias las sesiones en que el Consejo debe reunirse trimestralmente fuera del período del proceso electoral, y por lo menos una vez al mes dentro del mismo;
- b) Son extraordinarias aquellas sesiones, que sean convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta para conocer asuntos de urgente e impostergable resolución;
- c) Son extraordinarias especiales, las que se realicen cuando se estime necesario conocer de un asunto en particular, que sean convocadas por el Consejero Presidente o a petición de la mayoría de los Consejeros o representantes, o por ambos de manera conjunta, y

- d) Son solemnes las que sean convocadas por el Consejero Presidente con el objeto de la celebración de actos ceremoniales y protocolarios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DURACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 10. La duración máxima de las sesiones será de cinco horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. El Consejo podrá decidir sin debate, al concluir dicho plazo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, hasta por dos períodos de dos horas. En su caso, después de la primera prórroga, el Consejo podrá decidir una prórroga adicional, siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación, cuando así lo permita la materia de los acuerdos o resoluciones a tomar.

SECCIÓN TERCERA DE LA SESIÓN PERMANENTE

Artículo 11. El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente. El Consejero Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

SECCIÓN CUARTA DEL LUGAR DE LA SESIÓN

Artículo 12. La sesión se llevará a cabo de manera ordinaria en la Sala de Sesiones del Consejo en el domicilio del Instituto. En casos extraordinarios y por razones que deben fundarse y motivarse en la propia convocatoria que expida el Consejero Presidente, podrá llevarse a cabo en un lugar diferente a la sede del Instituto, que guarde las condiciones necesarias y de seguridad para su realización.

SECCIÓN QUINTA DE LAS REUNIONES DE TRABAJO Y PREPARATORIAS

Artículo 13. El Consejero Presidente y el Secretario, podrán realizar reuniones previas con los Consejeros, y los representantes de los partidos aspirantes y candidatos independientes tratándose de la elección de Gobernador, con la finalidad de establecer consensos en cuanto al proyecto del orden del día, analizar

los documentos que se presentarán en la sesión y recibir las observaciones que los mismos consideren pertinentes.

Artículo 14. El Consejero Presidente podrá convocar a reuniones de trabajo a los Consejeros, de carácter informal, a efecto de analizar proyectos a considerar por el Consejo en sus sesiones formales, pudiendo en su caso, considerarse la participación de los representantes de partidos políticos aspirantes y candidatos independientes tratándose de la elección de Gobernador.

Artículo 15. De dichas reuniones se levantará exclusivamente una minuta por el Consejero Presidente o quien él designe, a efecto única y exclusivamente de llevar cuenta de los elementos discutidos o conocidos.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Artículo 16. Para la celebración de la sesión ordinaria, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y Representantes que formen parte del cuerpo colegiado, a más tardar con dos días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 17. Tratándose de la sesión extraordinaria, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS ESPECIALES Y SOLEMNES

Artículo 18. Para la celebración de las sesiones extraordinarias especiales y solemnes, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha que se fije para celebrar la sesión, debiendo conocerse en la misma únicamente los puntos que figuren en el orden del día. En el caso de las sesiones extraordinarias especiales y solemnes, no podrán incluirse puntos adicionales a aquellos que figuran en el orden del día, ni se incluirá el punto de asuntos generales.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

SECCIÓN PRIMERA CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 19. La convocatoria contendrá:

- a) El día en que se emite;
- b) Tipo de sesión, lugar, día y hora de la celebración de la sesión;
- c) El proyecto de orden del día formulado por el Secretario; y
- d) La firma autógrafa del Consejero Presidente y el Secretario. Deberán así mismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto.

Si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente, con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de su conocimiento y votación en su caso, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución.

Artículo 20. Con el objeto de que la convocatoria y el proyecto del orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión, las diversas áreas y órganos del Instituto involucradas deberán remitirlos al Secretario, por lo menos con un día de anticipación a la expedición formal de la convocatoria. Al efecto, cuarenta y ocho horas antes de la emisión de la convocatoria a una sesión ordinaria, el Consejero Presidente y el Secretario lo comunicarán a los Consejeros a fin de que entreguen en el plazo señalado en el párrafo anterior, los documentos referidos o los puntos que desean se incluyan en el orden del día, o que tendrán a bien plantear en el punto de “asuntos generales”. Los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en una sesión, podrán ser entregados en medios magnéticos, cuando el volumen sea tal que dificulte su entrega documental.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 21. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, así como la

información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en la Secretaría del Consejo, lo que se señalará en la propia convocatoria.

SECCIÓN TERCERA DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 22. El orden del día deberá contener:

- a) El tipo de sesión, la fecha, hora y lugar de la Sesión;
- b) Listado de los acuerdos o resoluciones que se discutirán y votarán, en su caso, en la sesión de que se trate; y
- c) Deberá identificar al órgano o integrante que los haya propuesto o los haya emitido para su aprobación por el Consejo.

Se considera proyecto del orden del día, aquel que no haya sido aprobado por el Consejo en la sesión correspondiente.

Asimismo, el orden del día se publicará en la página electrónica del Instituto.

SECCIÓN CUARTA DE LA INCLUSIÓN DE ASUNTOS EN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA

Artículo 23. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, hasta veinticuatro horas antes de la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario, previa consulta con el Consejero Presidente, incorporará dichos asuntos en el proyecto de orden del día, cuando el contenido, conocimiento y aprobación del mismo sea competencia del Consejo. Al efecto, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo proyecto de orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto de orden del día de la sesión de que se trate.

SECCIÓN QUINTA SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES

Artículo 24. En las sesiones ordinarias y extraordinarias, cualquier integrante del Consejo podrán solicitar al Consejo la discusión en el punto de “Asuntos Generales”, de:

- a) Asuntos que no requieran de examen previo de documentos; y
- b) Asuntos que se consideren de obvia y urgente resolución, a criterio del Consejo en votación específica, previo el conocimiento del mismo. La inclusión de dichos asuntos deberá solicitarse a más tardar al inicio de la sesión de que se trate, debiendo incluirse los mismos en el punto respectivo por el Secretario y hacerse de conocimiento del Consejo al aprobarse el orden del día correspondiente y en su caso, con los documentos que se presenten.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN

SECCIÓN PRIMERA INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

Artículo 25. En el día, hora y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

SECCIÓN SEGUNDA DEL QUÓRUM

Artículo 26. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, incluido el Consejero Presidente o quien supla sus ausencias temporales, con la participación de los representantes de los partidos políticos.

Artículo 27. En caso de que no se reúna el quórum señalado en el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Secretario lo sustituirá con el carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del Consejero Presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Secretario podrá durar más de cinco días.

SECCIÓN TERCERA DE LA NATURALEZA PÚBLICA Y EL ORDEN DE LAS SESIONES

Artículo 28. Las sesiones del Consejo serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pretenda alterar o altere el orden de la misma.

Artículo 29. Para garantizar el orden, el Consejero Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el recinto; y
- c) Las que a juicio del Consejo, sean necesarias para restablecer el orden de la sesión.

Artículo 30. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el recinto de sesiones, pudiendo en tal caso reanudarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a convocatoria del Consejero Presidente, en el acto mismo de suspensión.

SECCIÓN CUARTA DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 31. Instalada la sesión se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes con derecho a voz y voto, podrá modificar el orden de los asuntos o retirarlos, en cuyo caso, se deberá motivar sin entrar al fondo del asunto, no pudiendo incluirse puntos diferentes a aquellos que lo integran, salvo la inscripción de asuntos generales.

Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde mediante votación posponer la discusión y votación de algún asunto en particular.

SECCIÓN QUINTA DE LA DISPENSA DE LECTURA DE DOCUMENTOS

Artículo 32. Al aprobarse el orden del día, se consultará si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBSERVACIONES, ADICIONES O MODIFICACIONES A PROYECTOS DE ACUERDO, DICTAMEN O RESOLUCIÓN

Artículo 33. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, adiciones o modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, debidamente fundadas y motivadas, sin

perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL USO DE LA PALABRA

Artículo 34. Los integrantes del Consejo solo podrán hacer uso de la palabra con autorización previa del Consejero Presidente.

SECCIÓN OCTAVA DE LA AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 35. En caso de que el Consejero Presidente se ausente momentáneamente de la sala de sesiones, el Secretario lo sustituirá en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 36. Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, el Secretario convocará al Consejo para nombrar de entre los Consejeros al encargado del despacho.

Una vez cumplido este término si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva del Consejero Presidente, por lo que el Secretario hará del conocimiento tal ausencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice el nombramiento, en términos de la ley correspondiente.

SECCIÓN NOVENA DE LA AUSENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO EN LA SESIÓN

Artículo 37. En los casos de ausencia, que no exceda de treinta días, el Secretario será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo de entre los integrantes de la Junta General. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo nombrará un nuevo Secretario.

SECCIÓN DÉCIMA DEBATE POR RONDAS EN LAS SESIONES

Artículo 38. Para hacer uso de la palabra en las sesiones del Consejo se estará a las siguientes reglas:

- a) En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

- En todo caso, el Consejero Presidente o el integrante del Consejo que haya propuesto el punto del Orden del Día en discusión, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita;
- b) En la segunda ronda el uso de la palabra será por cinco minutos por orador. Esta tendrá lugar si tras haber interrogado el Consejero Presidente al concluir la primera ronda, en el sentido de si el punto está suficientemente discutido, se inscribieran oradores para continuar el debate. Un solo orador será suficiente para que la segunda ronda deba desarrollarse; y
 - c) Concluida la segunda ronda y al interrogarse por parte del Consejero Presidente al Consejo, si el asunto está suficientemente discutido, se inscribiese cuando menos un orador, tendrá lugar la tercera ronda, en la cual el uso de la palabra se limitará a tres minutos por cada orador; Concluida la tercera ronda el asunto en discusión será sometido a votación.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LA INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO EN EL DEBATE

Artículo 39. El Secretario podrá hacer uso de la palabra en cualquiera de las tres rondas a efecto de aclarar o informar, así como para exponer elementos técnicos o documentales del punto en discusión.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE SOLICITA LA PALABRA

Artículo 40. En caso de que en alguna de las rondas nadie solicite el uso de la palabra al Consejero Presidente, se someterá de inmediato a votación el punto del Orden del Día correspondiente, o se dará por concluido el tema general, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SOBRE LA PROHIBICIÓN DE DESVIACIONES DEL TEMA, DIÁLOGOS Y ALUSIONES PERSONALES EN EL DEBATE

Artículo 41. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como efectuar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos integrados en el Orden del Día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Consejero Presidente podrá recurrir a una moción de orden en el debate, si es necesario interrumpiendo al orador, con objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 42. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Consejero Presidente le advertirá, por una sola vez, el no incurrir en tal práctica. Si un orador reincidiera en su conducta, el Consejero Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE LOS ORADORES

Artículo 43. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 42, 45, 46, 47 y 48 de este Reglamento o por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SOBRE EL ORDEN EN LAS SESIONES

Artículo 44. Si las disposiciones ordenadas por el Consejero Presidente no bastaren para mantener el orden en el salón de sesiones, suspenderá la misma y podrá reanudarla con posterioridad, tan pronto considere que existen las condiciones necesarias para ello, o en su caso, podrá aplicar las medidas de corrección disciplinarias a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS MOCIONES

SECCIÓN PRIMERA MOCIONES DE ORDEN

Artículo 45. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- g) Pedir la aplicación del Reglamento; y

- h) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular.

Artículo 46. Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Consejero Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

SECCIÓN SEGUNDA MOCIÓN AL ORADOR

Artículo 47. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 48. Las mociones al orador deberán dirigirse al Consejero Presidente y contar con la anuencia de aquel a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del proponente no podrá durar más de dos minutos.

CAPÍTULO VII DE LOS SISTEMAS DE VOTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA SOBRE EL VOTO

Artículo 49. Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se aprobarán cuando menos por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría calificada.

Artículo 50. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá derecho al voto de calidad.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN

Artículo 51. La votación se tomará contando el número de votos a favor o el número de votos en contra, en cuyo supuesto el Consejero Presidente y los Consejeros podrán formular su voto particular.

En ningún caso, los Consejeros podrán abstenerse de votar. El sentido de la votación quedará asentado en el acta

Artículo 52. Los Consejeros podrán votar en forma económica, levantando la mano, el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota del sentido de su votación. Podrá así mismo efectuarse la votación de manera nominal, haciéndose constar el sentido del voto de cada uno de los Consejeros en particular, en el acta correspondiente.

Lo anterior no obsta para que los Consejeros puedan, al momento de emitir su voto, razonarlo a efecto de lo cual deben manifestar al Consejero Presidente su intención de hacerlo, expresando a continuación sus razones para su emisión en uno u otro sentido, con un lapso no superior a tres minutos.

Una vez iniciado el proceso de votación el Consejero Presidente, no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto que se vota.

CAPÍTULO VIII INTEGRACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN

Artículo 53. De cada sesión se realizará una versión estenográfica, que contendrá los siguientes elementos:

- a) Los datos de identificación de la sesión;
- b) La lista de asistencia;
- c) Los puntos del orden del día;
- d) Las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto en cada caso; y
- e) Los acuerdos y resoluciones aprobadas. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, que deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate.

Artículo 54. De cada sesión se realizará un acta que contendrá:

- a) Tipo, número y fecha de la sesión;
- b) Hora de inicio;
- c) Lista de asistencia y conformación del quórum legal;
- d) El orden del día;
- e) La totalidad de las intervenciones de los miembros del Consejo;
- f) La votación de cada uno de los puntos del orden del día y el sentido del voto en cada caso, de cada uno de los Consejeros;
- g) Los acuerdos aprobados como los rechazados; y
- h) La hora de conclusión.

Artículo 55. El Secretario deberá entregar a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los diez días siguientes a su celebración. En el caso de que así lo autoricen los integrantes del

Consejo, el proyecto de acta podrá enviarse por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

CAPÍTULO IX DE LA PUBLICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 56. El Consejo ordenará la publicación en la Gaceta del Gobierno de los acuerdos y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en el Código deben hacerse públicos; así como aquellos en que así lo determine el propio Consejo. Para la publicación en la Gaceta del Gobierno, el Secretario remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, los acuerdos, o resoluciones aprobados por el Consejo.

Artículo 57. Los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, deberán además publicitarse en la página electrónica del Instituto. Dicha difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos.

Artículo 58. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los integrantes del Consejo y en su caso, a los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría del Consejo realice la remisión de los acuerdos y resoluciones en un plazo inferior al establecido en este artículo.